

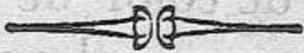


BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

GOBIERNO ECLESIASTICO.



Circular sobre el uso del traje talar.

Por Real orden de 15 de Noviembre último se ha dignado la Reina nuestra Señora encargar á los Prelados Diocesanos que cuiden con toda actividad y celo ejecutar y hacer cumplir lo dispuesto en la ley 12, título 10, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, por la cual se recomendó á los mismos Prelados que por los medios propios de su ministerio procuráran remediar el abuso introducido de usar vestidos seculares muchos eclesiás-

ticos, procediendo á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en el caso de reincidencia contra los que usaren de tales trajes, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el Concilio de Trento.

Tenemos la confianza de que el clero de nuestra Diócesis no ha dado motivo á la excitacion contenida en esta Real orden. Aprovechamos, sin embargo, la ocasion que ella Nos proporciona para recordarle su deber en procurar la mayor modestia, gravedad y decencia en el vestido, en su color y en su forma. Esta decencia exterior es un indicante de la honestidad interior, y el

que la observa cuidadosamente manifiesta aun en su carne mortal que vive con el espíritu de Cristo Jesus.

La regla eclesiástica prescribe que el clérigo lleve la corona abierta en señal del Sacerdocio Real, de que se halla revestido: ninguno debe avergonzarse de usar el distintivo de una dignidad tan eminente. Prescribe tambien que use del hábito talar para que su modestia sea conocida á todos los hombres. La gravedad de este traje promueve en gran manera la reverencia y veneracion del Sacerdocio, asi como le deprime, degrada y envilece hasta lo sumo el traje profano y aseglarado. El mundo mismo, á quien pretende agradar el clérigo inmodesto y aseglarado, le desprecia y escarnece.

Con el objeto, pues, de proscribir todo traje que no sea conforme á la gravedad y decoro del Sacerdocio, habida consideracion á la diversidad de lugares y personas, hemos dispuesto que el clero de nuestra Diócesis observe las reglas siguientes:

1.^a En esta Capital, y en todos los pueblos de crecido vecindario en que haya cuatro

Eclesiásticos, Párrocos, Beneficiados ó Capellanes, deberán usar siempre el riguroso hábito talar de alzacuello, sotana, manteo y sombrero de teja.

2.^a En los demas pueblos usarán tambien del mismo hábito talar siempre que hubieren de ir á la Iglesia para decir Misa, rezar el rosario, ó administrar algun Sacramento: fuera de estos actos podrán usar el traje honesto de alzacuello, chaleco cerrado, levita larga, ó chaqueta con capa negra, ó de color de la lana, ó azul oscuro, calzon ó pantalon, medias negras y zapatos y sombrero redondo.

3.^a De camino podrán usar todos este mismo traje, advirtiendo que los que hubieren de presentarse á Sínodo de licencias ó de beneficios, ó ante Nos, deberán hacerlo al menos con sotana, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Encargamos á los Arciprestes de los partidos bajo la mas estrecha responsabilidad que vigilen con actividad y celo sobre la observancia de estas reglas, dando Nos conocimiento de la menor transgresion que noten, para corregirla y reprimirla con la privacion de fru-

tos, que estimemos proporcionada, y en caso de reincidencia con la suspension y hasta con la privacion del Beneficio segun dispone el Santo Concilio. Dada en Leon á 18 de Enero de 1853.=Joaquin Obispo de Leon.=Por mandado de S. S. Illma. el Obispo mi Señor.=Dr. Justo Barbagero, Srio.



PARTE OFICIAL.

Real Cédula de 19 de Octubre de 1832, sobre las Misiones religiosas establecidas en Filipinas, y los seminarios de las mismas existentes en la Península.

LA REINA.=Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas, Mi Vicepatrono. Los importantes servicios que desde los primeros momentos de la conquista de esas Islas han prestado los misioneros agustinos calzados, y los de otras religiones que mas tarde se establecieron en ellas, no solo en la propagacion de la Santa Fé católica, reduciendo y convirtiendo á ella á las diversas y numerosas tribus salvajes que las poblaban, sino tambien en la sumision de las mismas á Mi Real Corona, contribuyendo poderosamente á su civilizacion y morigeracion de costumbres, y en mucha parte al rápido incremento que en este presente siglo han tenido la poblacion y riqueza de esas Islas, movieron el ánimo de Mi augusto Padre el Sr. D. Fernando VII á espedir la Real cédula de 8 de junio de 1826, ordenando, de conformidad con lo dispuesto en otras anteriores, señala-

damente en las de 11 de diciembre de 1776 y 17 del propio mes de 1788, «que, tanto los agustinos calzados como los religiosos de las demas órdenes, fuesen restituidos en la administracion de curatos y doctrinas de esas Islas, en el ser y estado que tenian, sin que por ese Vicepatronato Real ni por los ordinarios diocesanos se procediese á secularizar ningun curato sin órden espresa de la Real Persona;» pero como las vicisitudes por las que posteriormente ha pasado la nacion, y muy en particular la supresion de las comunidades religiosas en la Península, hubiesen disminuido notablemente, así el número de misioneros que antes pasaban á esas Islas, como los recursos con que contaban las religiones para este objeto, representaron con reiteracion vuestros antecesores en ese cargo la urgente necesidad de proveer de remedio al grave mal que se experimentaba por la falta de regulares, y la consiguiente del pasto espiritual en muchos pueblos, sobre todo en las doctrinas y misiones de nuevos reducidos en aquellos parajes de esas Islas, en los que lastimosamente se conservan todavia tribus enteras de infieles, que es Mi deber atraer á la Santa Fé católica para su bien y el de Mis amados y leales súbditos de ese Archipiélago. En el mismo sentido se espresó el suprimido Consejo de España é Indias en su consulta de 12 de Marzo de 1835, proponiéndome la conveniencia de aumentar el número de misioneros en Mis dominios de Asia para conseguir la completa reduccion de los mismos; cuya necesidad fué igualmente reconocida por el Real decreto de 8 de Marzo de 1836, espedido durante Mi menor edad, por el que se dispuso la conservacion de

los colegios destinados á las misiones de Asia, confirmado en esta parte por el art. 2.º de la ley de 29 de julio de 1837.

En su vista, y teniendo presente lo que en él se dispone, mandé instruir el oportuno expediente en Mi Secretaría de Gracia y Justicia, por la cual se os previno informaseis sobre este punto, como lo habeis hecho, con la detencion que su gravedad exigía, oyendo el voto consultivo de ese Real Acuerdo, el del muy reverendo Arzobispo de esa diócesis y el de los padres provinciales y definitorios de las cuatro órdenes religiosas, establecidas en esas Islas: oyóse tambien el parecer de los padres procuradores comisarios generales de las mismas residentes en la Península, y á otros varios religiosos y corporaciones respetables; y con presencia de lo que sobre el particular Me han consultado la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia y las secciones reunidas de Gracia y Justicia y de Ultramar del Consejo Real, deseando todavia reunir en tan grave asunto, de que depende en gran parte la conservacion y prosperidad de esas importantes posesiones, la mayor copia de luces para su mas acertada resolucion, He tenido por conveniente oír á Mi Consejo de Ultramar creado posteriormente; y en razon de lo que me ha espuesto, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, He venido en espedir esta Mi Real Cédula, por la cual declaro y resuelvo los puntos siguientes:

I. Habiendo acreditado la experiencia las ventajas que han reportado las Provincias del dulce nombre de Jesus, de San Nicolás de Tolentino y del Santísimo Rosario, correspondientes á los padres agustinos cal-

zados, recóletos y de Santo Domingo, de los colegios que para sus misiones tienen establecidos en Valladolid, Monteagudo y Ocaña, no solo por la especial y acomodada instruccion que en ellos reciben sus alumnos, sino aun mas por el cuarto voto con que se ligan, obligándose á permanecer en esas misiones mientras sus superiores y Mi Gobierno no los autoricen para volver á la Península; y convencida por otra parte de que sin este plantel se extinguiría muy en breve la Provincia de San Gregorio de la órden de padres franciscos descalzos, establecida desde muy antiguo en esas Islas; deseando darles una señalada muestra de Mi Real aprecio por los servicios que han prestado á Mi Corona, y confiada en que sabrán corresponder como hasta aqui á Mis desvelos por el bien de esos Mis fieles subditos, He dispuesto que se establezca en un punto central de la Península una casa matriz y colegio para los padres franciscos descalzos, á imitacion de los que tienen los otros tres institutos religiosos de esas Islas, cuyos alumnos gozarán de las gracias y exenciones concedidas á los de aquellos, en la inteligencia de que han de prestar como ellos el cuarto voto; para cuyo efecto, y con la debida intervencion de la Santa Sede, han de hacerse en sus constituciones las modificaciones convenientes.

II. Deseando por todos los medios que están á mi alcance promover la pronta reduccion de los infieles que aun hay en esas Islas, y no siendo posible á lo menos en muchos años, que el escaso número de misioneros de las cuatro órdenes religiosas actualmente existentes pueda proveer á todas las necesidades, y menos todavia á las nuevas misiones que deberian

establecerse en las Islas de Mindanao y de Joló, y teniendo presentes los importantes servicios que así en esas Islas como en los antiguos dominios españoles de América ha prestado la Compañía de Jesus en la reduccion y catequismo de sus naturales, He dispuesto que se restablezca dicha orden en esos dominios, á cuyo efecto, y accediendo á las repetidas instancias que Me han elevado las Diputaciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya para que se convierta el edificio de Loyola en el colegio de misiones, caso de que para este objeto se restableciere la Compañía de Jesus, He venido en destinar el mencionado edificio de Loyola para casa matriz y colegio de la espresada Compañía, declarando, como desde ahora declaro, que por este restablecimiento no se le concede derecho alguno á ser reintegrada en los curatos y doctrinas, ni en las temporalidades que poseia en esas Islas, quedando á Mi cuidado proveer en cuanto fuere necesario á su decorosa subsistencia, y señalarle los puntos donde haya de ejercer su sagrado ministerio.

III. La extincion de las órdenes religiosas en la Península ha privado á las misiones de Asia de sus preladados superiores, únicos á quienes incumbia por los estatutos y santas reglas de las diversas congregaciones dirigir estas y dirimir las dudas y cuestiones que naturalmente surgen en todas las cosas humanas; resultando de aqui, si no la completa relajacion de la disciplina monástica, que afortunadamente han conservado por sus buenas tradiciones las provincias de los diversos institutos religiosos de esas Islas, si á lo menos un estado de ansiedad que, alarmando las conciencias, las distrae de sus primordiales deberes

y hace menos eficaz el voto de santa obediencia, base fundamental de la disciplina; y deseando Yo proveer de remedio á tan urgente necesidad, y cumplir el compromiso que contraje con la Silla apostólica en el art. 29 del último Concordato, He venido en mandar que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para el restablecimiento de un Vicario general residente en la Península para cada una de las órdenes religiosas de agustinos calzados, agustinos recoletos, dominicos y franciscos descalzos de esas misiones; cuyos Vicarios ejercerán las mismas atribuciones y facultades que por sus constituciones correspondian á los Generales de dichas órdenes, haciéndose el nombramiento durante los diez primeros años por la Santa Sede en los que Yo le presentare, siendo de la orden, aunque no hubiesen residido en Filipinas; y despues de este periodo por las respectivas provincias, debiendo recaer el nombramiento en españoles naturales de estos reinos, presentados por sus capítulos á Mi Real aceptacion; entendiéndose que este cargo ha de durar indefinidamente mientras Yo, de acuerdo con la Silla apostólica, no tuviere por conveniente ordenar su renovacion.

IV. Porque la esperiencia tiene acreditado que los misioneros son, no solo los directores espirituales de sus feligreses indígenas, sino tambien sus mentores y maestros en la agricultura y en las artes mas precisas para la vida, ejerciendo con frecuencia las veces de jueces árbítrros y amigables componedores en las desavenencias y litigios entre partes, es opinion de personas doctas y experimentadas en la gobernacion de esos paises que en los colegios de la Pe-

ninsula deberían dedicarse los alumnos dos ó mas años al estudio de las ciencias físicas y naturales, dándoseles además algunas nociones generales del derecho, especialmente de los contratos y obligaciones mas comunes. Para que esto pueda hacerse con cierta uniformidad, y á fin de que la educacion de los misioneros sea en todos sentidos tan completa y apropiada á su objeto como conviene y es Mi deber procurarla, será obligacion de los Vicarios generales, tan luego como entren en funciones, formar el plan de estudios, que presentarán á Mi aprobacion; en la inteligencia de que no han de bajar aquellos de siete años en la Península, antes de cuya época no podrán los colegiales pasar á esos dominios sin expresa licencia Mia, asi como ningun colegial profeso podrá emprender su carrera literaria si antes no hubiese prestado el cuarto voto llamado de mision.

V. Como todos Mis desvelos por el arreglo y fomento de las misiones serían ineficaces en gran parte si el número de alumnos en los colegios fuese insuficiente para las atenciones actuales y aun para las que naturalmente pueden preverse á consecuencia de la reduccion de nuevos infieles, es Mi voluntad, y está en el interés de las mismas órdenes, que aquellos se aumenten hasta donde lo permitan la capacidad de los edificios y los recursos de sus provincias, conforme á la concordia que Me reservo formar con cada una de ellas; y si bien estoy dispuesta, siguiendo el espíritu de la legislacion indiana, á proveer por cuenta de Mi Real Hacienda cuando no alcanzaren los fondos de comunidad, al tenor de lo ordenado en la ley quince, título cuarto, libro sexto de la Recopilacion, ú otros que Yo

tuviese por conveniente señalar para atender al aviamiento y trasporte de los misioneros, es con la fundada esperanza de que, correspondiendo las órdenes á Mis piadosas intenciones, procurarán por su parte ayudar á estos gastos con los sobrantes que por precision, y supuesta la vida comun que necesariamente ha de restablecerse en todas ellas conforme á sus constituciones, han de tener muchos párrocos, cuyos fondos no pueden invertirse en ningun objeto mas acepto á los ojos de Dios y á Mis católicos sentimientos que el de procurar el aumento de los operarios evangélicos en esos paises; siendo igualmente Mi voluntad, para que mas fácilmente puedan atender á esta sagrada obligacion, que sus colegios, edificios y cercas á ellos anejas estén exentos de contribuciones y otras gavelas para el servicio público.

VI. Aunque el objeto primordial de las misiones sea el proveer á las necesidades religiosas de Mis dominios en esos paises, por cuanto desde un principio se ha permitido á los misioneros pasar á la China y á otros puntos del Continente asiático á predicar el santo Evangelio, y esto cede en honra y gloria de Dios y honor del nombre español, quiero que puedan continuar haciendo uso de esta facultad, con sujecion á lo que en el particular dispone la legislacion de Indias, especialmente la ley treinta y una, título catorce, libro primero de su Recopilacion.

(Concluirá.)

S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

BENEFICIOS DE OFICIO DE SUFRAGÁNEOS.

LEON.—Para la plaza de beneficiado maestro de Capilla, á D. Hilario Prádenas, seglar, á condicion de recibir el órden sacro dentro de un año.

Para la del contralto, á D. Bernardo Fernandez, Presbítero esclaustrado.

Propuestos por el R. Obispo y Cabildo canónico.

ANUNCIOS OFICIALES.

Real Cámara Eclesiástica.

Habiendo vacado el Deanato, primera silla *post pontificalem*, de la Iglesia catedral de Tuy, por promocion de D. Telmo Maceira á la silla y Obispado de Mondoñedo, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Julio de

1851, que exige sean propuestos precisamente capitulares de la misma superior categoría, que tengan el grado de doctor ó licenciado en Teología ó Jurisprudencia, y hayan servido cuatro años dignidad ó prebenda de oficio ú ocho canonicatos de gracia, debiendo acompañar las solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera. Madrid 19 de enero de 1853.—De órden del M. R. Cardenal-presidente: El Secretario, Manuel María Moreno.

Habiendo vacado la dignidad de Tesorero en la Iglesia Metropolitana de Santiago por promocion de D. José Avila y Lamas al obispado de Plasencia, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella y reunan los requisitos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851, que previene sean propuestos: 1.º Canónigos de Metropolitana, que siendo de oficio lleven cuatro años de residencia, y seis si fueren de gracia, con grado mayor, ú ocho en su defecto; dignidades de sufraganeas y abades de colegiatas que cuenten cuatro años de residencia con grado mayor y ocho sin él: 2.º Canónigos de sufraganeas que tengan ocho años de residencia con grado mayor ó diez sin él: 3.º Curas párrocos que con grado mayor lleven doce años de servicio, de los que dos

en curato de término ó cuatro de ascenso y quince sin él: 4.º Los Jueces metropolitanos, Provisores ó Vicarios generales que hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años: 5.º Los fiscales de los mismos Tribunales por quince años: 6.º Los catedráticos de jurisprudencia y teología en las Universidades y Seminarios centrales por doce años; en la inteligencia de que habrán de acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 19 de enero de 1853.—
De orden del M. R. Cardenal-presidente: El secretario, Manuel Maria Moreno.

Habiendo vacado una canongía en la Iglesia Metropolitana de Granada, por promoción de D. Tomás Roda al obispado de Menorca, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella y reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851, para la primera categoría que está en turno y comprende á los dignidades de iglesias sufragáneas que llevan treinta y dos meses de residencia, y á los canónigos de las mismas, que teniendo grado mayor, cuenten cuatro años y medio, ó, sin él, seis de residencia, así como á los indicados en los artículos 17 y 18 del citado Real decreto, á fin de poder ser debidamente calificados y clasificados; en la inteligencia de que ha-

brán de acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.—Madrid 19 de enero de 1853.—De orden del M. R. Cardenal-presidente: El secretario, Manuel Maria Moreno.

Expedicion de preces.

Ha llegado la lista nona de las Dispensas matrimoniales, comprensiva de las embancadas hasta el 28 de Setiembre de 1852. Leon 21 de Enero de 1853.—Dr. Justo Barbagero.

ADVERTENCIA.

Los Señores Párrocos ó Vicarios que notasen falta en la recepcion de este Boletin, harán la reclamacion á D. MANUEL GONZALEZ REDONDO, calle Nueva, (*plazuela de la Sal*), núm. 5, expresando la direccion que deba ponerse, y franqueando toda correspondencia.

Los que gusten suscribirse por semestres ó por año, podrán hacerlo en casa de REDONDO, al precio de 15 y 30 reales.

LEON:

IMPRENTA Y LIT. DE REDONDO,
Calle Nueva, (*Plazuela de la Sal*)
1853.